TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Radicado: 05001 31 03 020 2020 00216 02
Demandante: RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
Demandados: CESAR TULIO SIERRA HENAO
Extracto: Conforme al artículo 442.2 del C. G. del P., cuando el título ejecutivo consista en sentencia judicial, se presenta un esquema especial en materia de excepciones que pueden proponerse.
Los pasos procesales han de ser respetados, por ende, los aspectos relacionados con la liquidación del crédito, han de resolverse en su oportunidad procesal.
La acción ejecutiva necesita que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en términos de claridad, expresividad y exigibilidad. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada del dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO actuando en calidad de heredero del extinto JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ y para la masa sucesora de éste, demandó a CESAR TULIO SIERRA HENAO, pretendiendo se librara mandamiento de pago en virtud de la condena impuesta en el proceso declarativo 05001 31 03 003 2005 00502 02, por las siguientes sumas[1]:

a) Por el 50% de los frutos civiles generados por el inmueble con matrícula inmobiliaria 029-0000203 desde el mes de junio de 2006 hasta diciembre de 2011, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS ($334.024,oo) mensuales, debidamente indexados acorde a la experticia aportada al proceso ordinario y a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.797.343,oo), por concepto de costas, más los intereses civiles causados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

[1] Ver Archivo 22SubsanaReformaDemanda

La *causa petendi* se basó en que si bien en el proceso de simulación con radicado 05001 31 03 755 2005 00 502 00, en la decisión de primera instancia se desestimaron las pretensiones de la demanda, el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 2 de febrero de 2017 revocó aquel fallo; y en su lugar, entre otras, condenó a los demandados CÉSAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, pagar a la masa sucesora de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ los frutos civiles generados por el inmueble aludido en cuantía de $334.024,oo mensuales, ello desde el mes de junio de 2006 hasta la fecha de pago, valor que aumenta cada año en el mismo porcentaje de incremento del IPC, según el cálculo actuarial utilizado por el perito en el proceso declarativo.

Que la liquidación de costas fue realizada por el juzgado de primera instancia mediante auto del 1º de noviembre de 2017, en la suma de $7.189.375,oo frente a todos los demandados, pero que la ejecución solo la dirige contra CÉSAR TULIO SIERRA HENAO.

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 se aceptó la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago en los términos pedidos[2].

DE LA CONTRADICCIÓN:

[2] Archivo 23AutoAdmiteReformaDemanda

Una vez notificado el demandado en cita, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

1. "*NO FORMULAR EL TIPO DE SOLIDARIDAD O NO POR PASIVA".* Indicando que la obligación en recaudo tiene el carácter de indivisible mas no solidaria, conforme el artículo 1508 del C.C., y en la sentencia de segunda instancia no se indicó el modo de la cancelación.

2. "*FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO: CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD*". Alegando que se trata de exonerar al otro codeudor de la obligación de cancelar los frutos a los que también fue condenado, como si tratara de un caso de solidaridad. Así mismo sostuvo que hubo indebida acumulación de pretensiones, porque es lo reclamado es una suma que se causa mes a mes y se pidió el total.

3. "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".*. Arguyendo que el proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, terminó con sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (radicado 2012-335), por lo que RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO no podía pedir para la "*sucesión ilíquida*", en la cual no se relacionaron esos frutos, ni costas.

   Recalcó que el hoy actor no representa ni tiene la administración de esa comunidad, ni aporta prueba de la calidad de heredero, por lo que en esos términos la obligación no es expresa;

agregando que por tratarse del proceso sucesorio de HERNAN SIERRA LONDOÑO, sin iniciar la sucesión o la partición adicional en la sucesión de SIERRA GONZALEZ, es necesario vincular a los herederos indeterminados de uno y otro para integrar el legítimo contradictorio.

4. "*PAGO POR COMPENSACIÓN*". Se da un pago por compensación del 10% de la participación que tiene en los derechos hereditarios que le donó su padre JORGE ENRIQUE. La suma ejecutada del 100% de los frutos desconoce ese 10% donado y la liquidación de gananciales de su ex esposa a quien por norma se le debe reconocer su derecho por transmisión en favor de su heredero. El finado padre solo tiene la titularidad del 90% y es el porcentaje a ejecutar.

5. "*FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO*". Argumentando que no se especifica con claridad el monto de las sumas reclamadas. El 50% debe estar precisado y determinado.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Que los títulos ejecutivos están constituidos por la sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 05001 31 03 755 2005 00502 00, y por el auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales, por lo que según el artículo 442 del C. G. del P. en los

procesos ejecutivos que cobren sumas ordenadas en providencias judiciales, solo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además que puede alegarse nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida.

Que conforme al artículo 430 *ibidem,* los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso la única excepción que se ajusta a aquellos requisitos, es la compensación, la que no procede pues no se fundamentó en hechos posteriores a la sentencia de segunda instancia, y en ella tampoco se estableció tal beneficio en favor del demandado, por lo que se debe estar a lo contenido en el título aportado.

Así, ordenó seguir la ejecución según el mandamiento de pago, decisión que fue apelada por el ejecutado.

DE LA APELACIÓN:

Como reparos la parte recurrente presentó los siguientes:

1. Que el *a quo* se sustrajo de profundizar sobre la compensación, lo que conllevó a errores de valoración.
2. Que la segunda reforma a la demanda no está autorizada legalmente.
3. La demanda no reviste claridad del *quantum* por demandar, ni se tiene claridad de la suma adeudada.
4. Censura el dar por probados aspectos fácticos que no tienen ese alcance.
5. La demanda reformada debía notificarse según el C. G. del P., omitiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
6. Desde el inició el título ejecutivo no llenaba las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y se sustrajo de apreciar el artículo 442 *ibidem*.
7. Errada hermenéutica de los hechos.
8. Solicita se revise mes a mes la liquidación de los frutos.
9. Falta de legitimación en la causa por activa.

Admitida la apelación y corrido el traslado para alegar, el recurrente argumentó:

1. “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO: CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD”. Indicando que en la demanda inicial y las dos reformas posteriores, las cifras demandadas no coinciden, y ello incide en la indeterminación de las pretensiones por falta de claridad. Al reproducirse en integridad la demanda con la reforma se comete el mismo error de determinación de las pretensiones,

y se dejan incólumes las tablas de actualización del *quantum* liquidado mes a mes, sin ajustar la condena al 50%.

2. “FALTA DE SOLIDARIDAD O NO POR PASIVA”: Sosteniendo que faltó vincular por pasiva y/o activa a TERESA HENAO DE SIERRA esposa de JORGE SIERRA GONZÁLEZ. Ello por la naturaleza jurídica de los gananciales o porción conyugal a que tiene derecho en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión.

   También censuró que no se consideró que existe un *cuasi* contrato de comunidad producto de la indivisión entre los herederos, lo que ocurre hasta que se efectúe la partición y se apruebe la adjudicación; ni siquiera se adelantó el sucesorio de HERNÁN SIERRA LONDOÑO que legitimaba a JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ como su heredero; la inscripción en el folio 029-00203 no lo convierte en titular sino que tiene una simple expectativa.

3. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”. En las condenas impuestas en 2017 no fue incluida por pasiva o activa TERESA HENAO MEJÍA DE SIERRA, quien tampoco participó en la sucesión de su esposo llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, y tampoco se le vinculó por activa al proceso 2005-502, desconociendo su calidad de exesposa de SIERRA GONZÁLEZ.

El actor invoca la calidad de heredero y pide para la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, cuando la venta realizada no era de derechos hereditarios en el sucesorio de SIERRA GONZALEZ sino de su hijo, lo que se debe aclarar respecto a la legitimación por activa.

Se debió pedir para el sucesorio de HERNÁN SIERRA LONDOÑO titular del inmueble que soporta la cadena de tradiciones de los derechos hereditarios, cuando ese bien o derechos hereditarios nunca fueron objeto de la sucesión de SIERRA GONZÁLEZ.

El actor debió analizar para cuál de las masas sucesorales pediría, y en eso erró porque no tuvo en cuenta todos los antecedentes, ya que a CESAR TULIO SIERRA HENAO en la sentencia del proceso simulatorio se le condenó a restituir el 100% del inmueble, cuando debía restituir el 50% de los derechos cedidos por venta que hiciera su padre, que eran los derechos hereditarios en un 50% en la sucesión de su hermano HERNAN SIERRA LONDOÑO.

Resulta claro que CESAR TULIO no compró derechos hereditarios en la sucesión de su padre, sino derechos en la sucesión de su hermano, y es para este sucesorio que debieron pedirse.

Que la sucesión de HERNÁN SIERRA LONDOÑO no se liquidó correctamente, y que los derechos hereditarios ni el inmueble fueron inventariados y adjudicados en la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, que debió adelantarse incluyendo a su esposa.

4. “PAGO POR COMPENSACIÓN”. Arguyendo que hubo error de valoración al desestimarse el pago por compensación con el porcentaje reconocido a CESAR TULIO en el proceso 2005-502, derecho que es estimable en dinero con el avalúo comercial. Siendo compensable con los derechos herenciales de cualquiera de las dos sucesiones donde CESAR TULIO está llamado a heredar como hermano o hijo.

Pronunciamiento parte demandante:

La ejecutante indicó que son extemporáneos los reparos frente al título ejecutivo, por cuanto se debían alegar mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Que la legitimación en la causa de RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO fue analizada en el proceso declarativo de simulación radicado 2005-502 que culminó con sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2017, no siendo este el escenario para discutir dicho aspecto, precisando que la condena impuesta en el proceso de simulación (2005-502) es a favor de la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, por lo que por activa cualquiera de sus

herederos puede pedir para la sucesión, sin importar el estado del trámite liquidatario, ni que interese para este proceso la inclusión de esos dineros del trámite sucesoral de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ.

Refiere que conforme el artículo 496 de C. G. del P., la administración de los bienes de la herencia la ostentan todos los herederos.

Sobre la compensación, que el numeral 6º de la sentencia del 2 de febrero de 2017 por el Tribunal, debe ser aplicado íntegramente, y allí no se establece descuento alguno o compensación en favor de CESAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE ENRIQUE SIERRA LONDOÑO respecto al inmueble; y que cualquier compensación por los correspondiente frutos, SIERRA HENAO debió proponerla dentro del proceso declarativo, donde tal reconocimiento tratándose de procesos ejecutivos con fundamento en una sentencia, solo se puede alegar si se trata de hechos posteriores a la providencia.

Por último, que el recaudo de frutos que reclama el demandante es en favor de la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, y una vez que ingresen a la sucesión ilíquida, los derechos hereditarios que el demandado tenga en dicho trámite o en el de su hermano HERNAN DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, es asunto de la sucesión mas no de este proceso ejecutivo.

Así las cosas, se resolverá la alzada, previas:

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

Del artículo 320 del C. G. del P. se tiene que el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior estudie la decisión proferida en primera instancia con el fin que la revoque o reforme, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, todo ello dentro de los límites que impone el artículo 328 ibidem.

El artículo 278 del C. G. del P. deja en claro que "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*", entre otros eventos, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*.", norma que debe verse en armonía con el artículo 442 del mismo ordenamiento en cuanto a que en el proceso ejecutivo el demandado puede proponer excepciones, debiendo acompañar las pruebas en que funde las mismas, e incluso, solicitarlas, tal como lo indica el artículo siguiente.

En el caso que nos ocupa la decisión cuestionada se basó en tal supuesto, es decir, en la falta de pruebas por recaudar, lo que incluso

fue advertido por el *a quo* en el auto del 13 de mayo hogaño (ver archivo 31), en el que además de decirse que la actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones presentadas, y "*que las pruebas se circunscriben a las documentales aportadas por ambas partes, no habiendo otras por practicar*", por lo que en esos términos se proferiría sentencia anticipada, sin que se hubiera presentado objeción sobre el particular.

DE LA ACCION EJECUTIVA EN ESTUDIO:

El artículo 422 del C. G. del P., indica:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, <u>o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción</u>, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*[3]. Subrayado intencional.

[3] Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho:
"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.
"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*."
"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

En el caso en estudio, se demanda ejecutivamente lo decidido en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, donde ante una acción de tal laya, el inciso 2º del artículo 442 del C. G. del P., señala:

> "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*.".

Valga precisar que dentro del trámite de segunda instancia, no es factible incorporar nuevos medios de defensa que no fueron objeto de debate en la primera.

La decisión jurisdiccional que es objeto de recaudo, corresponde a sentencia proferida por esta misma Sala de Decisión el día 2 de febrero de 2.017 dentro del radicado 05001 31 03 003 2005 00502 02, la cual en su parte resolutiva pertinente, dispuso:

"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

"De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.". Cursivas en el texto, Subrayado fuera de él. Corte Constitucional, Sentencia T-747/13. 24 octubre de 2013.

> "*SEXTO: CONDENAR al demandados CESAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE DE JESUS SIERRA LONDOÑO, pagar a la masa sucesoral de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZALEZ, como frutos generados por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 029-0000203. Su liquidación se considerará a partir del mes de junio de 2006, cuando el predio producía trescientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos ($334.024,oo) mensuales, lo que será hasta el año 2011 como figura en la experticia, de ahí en adelante y hasta el pago, se utilizarán ídem criterios actuariales, hasta el momento de su cancelación efectiva.*
>
> *"SEPTIMO: En virtud del artículo 392 del C. de P. C., se condena en costas en ambas instancias a los demandados, donde como agencias en derecho y en lo que a esta instancia corresponde, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante*."

Entonces, tratándose de una obligación divisible, el accionante podía demandar en el porcentaje que reclamó y respecto a quien lo hizo, punto este que no fue objeto de reparo.

De la compensación:

El artículo 1714 del C.C., define tal forma de extinción de las obligaciones, como; "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*".

No obstante lo anterior, la misma normatividad de la institución de la compensación, en el artículo 1721 del C.C. deja en claro que:

> "*No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, a un cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.*

> *"Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables."* Subrayado extra texto.

En el caso que nos ocupa el subrayado intencional ayuda a dilucidar lo anterior, en la medida que en la providencia que es sustento del proceso ejecutivo en estudio, se dijo que:

> *"Cada indicio de los analizados no puede ser valorado en forma excluyente, ni serían suficientes individualmente considerados, para probar la simulación deprecada. Pero lo que debe tenerse en cuenta es que la totalidad de la prueba indiciaria, o mejor, todos los indicios valorados en conjunto y cuya concurrencia se acreditó, junto con los testimonios, son los que llevan al convencimiento de la existencia del acuerdo simulatorio."*

Para luego concluir que:

> *"No cabe duda que los actos simulatorios que se establecieron en las presentes, fueron del orden relativo, ya que como se sostiene en la causa petendi, lo que realmente se quiso realizar fueron donaciones no insinuadas, cuya nulidad debía ser declarada con el referido límite normativo, esto es, en lo que exceda el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la negociación, que es lo que se permite donar sin insinuación, por lo que la decisión de primera instancia esté llamada a ser revocada para en su lugar estimar las pretensiones."*

Es decir, que si el demandado fue vencido en el correspondiente juicio al haberse evidenciado ardid o fraude en el que él fue partícipe, no puede oponer la compensación tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 1721 del C.C..

Refuerza la idea de que no se hubiera estimado la compensación, el que ella podrá alegarse "… *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*…", tal como se desprende del

inciso 2º del artículo 442 procesal civil, donde en este caso el recurrente lo fundamenta en que hubo pifia en el porcentaje reconocido en el proceso 2005-502, pues deben considerarse las dos sucesiones en las que el recurrente está llamado a heredar como hermano o hijo.

Pues bien, lo mismo no hace referencia a hechos posteriores a la sentencia de marras, sino, que fueron reconocidos en el numeral 3º de la providencia base de la ejecución, punto en el cual se dijo:

> "*ACEPTAR la donación en el diez por ciento (10%) de tal donación de acuerdo al valor real del bien en su momento, esto es $18'813.538.80, ello en favor de los demandados JORGE DE JESUS SIERRA LONDOÑO y CESAR TULIO SIERRA HENAO, los que les serán reconocidos en la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZALEZ al momento de su liquidación. Tal suma se actualizará de acuerdo al I. de P. del C., considerados desde la presentación de la demanda hasta su solución efectiva.*"

Es decir, el tema fue ventilado y resuelto, por lo que no resulta del caso volver al mismo, sin perjuicio de los ajustes que sobre el particular se realicen en la liquidación del crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del C. G. del P..

Sobre la claridad de lo cobrado:

Lo intitulado, la claridad, que es uno de los atributos que deben cumplir los títulos ejecutivos, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P., elemento del que la doctrina de época inveterada ha indicado:

> "El documento debe estar debidamente determinado en cuanto a su naturaleza, elementos, objeto, plazo o condición, sin perjuicio que el valor sea

> liquidable mediante operación aritmética; como enunció la H. Corte Suprema de Justicia; "*La cantidad líquida debe estar representada por un guarismo cierto o susceptible cuando menos, de ser ciertamente determinado, con base exclusiva en los mismos datos que ofrezca el instrumento en que conste la obligación*" (Sentencia del 16 de agosto de 1940, G.J. N° 1966 a 1968.)

En tales términos, para la jurisprudencia, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, hoy consignados en el artículo 422 del C. G. del P., donde si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Pues bien, en el asunto en estudio tal elemento emerge de la misma sentencia que se ejecuta, la cual generó la posibilidad que se fuera actualizando según criterios actuariales, lo que es factible en la medida que se parte de una época cierta y una suma determinada, la que dada las oscilaciones económicas no era factible que se advirtieran en tal fallo, pero se insiste y parafraseando a la Corte, basta una operación aritmética para dilucidar lo pertinente, lo que se hará, como se ha indicado, en la liquidación del crédito.

De la legitimación en la causa e integración del contradictorio:

Sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no*

> *constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél…".* (Sala Civil, Ref. 4268, 14 agosto de 1995).

Visto el instrumento de recaudo, y sin ánimo de ser reiterativo, en él se indicó:

> "*CONDENAR al demandados CESAR TULIO SIERRA HENAO y JORGE DE JESUS SIERRA LONDOÑO, pagar a la masa sucesoral de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZALEZ, como frutos generados por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 029-0000203. Su liquidación se considerará a partir del mes de junio de 2006, cuando el predio producía trescientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos ($334.024,oo) mensuales, lo que será hasta el año 2011 como figura en la experticia, de ahí en adelante y hasta el pago, se utilizarán ídem criterios actuariales, hasta el momento de su cancelación efectiva*.".

Entonces, ¿a quién podía demandarse?, pues a quien en efecto se hizo, y ¿a nombre de quién?, pues de la masa sucesoral de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZALEZ, como en efecto ocurrió, entonces no existe pifia sobre el particular.

Ahora, en lo que concierne a la integración del contradictorio, con la misma lógica, por pasiva, que es a quien se refiere el recurrente, se demandó a uno de los condenados, sin que fuera factible convocar a terceros a los que no se dio orden judicial alguna en la providencia que es objeto de cobro, por lo que en tal sentido el reparo no podrá ser atendido.

Sobre irregularidades procesales:

Se queja el recurrente sobre que se aceptara la reforma a la demanda en el trámite ejecutivo, de la que dijo no está legalmente autorizada, así como de la notificación de la misma.

Tales puntos no atacan el fallo cuestionado, por lo que en virtud del principio de limitación previsto en el artículo 328 del C. G. del P., la Sala podría abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el particular.

No obstante, tales aspectos que se denuncian, si se consideraran vicios procesales[4], de todos modos se tendrían por saneados, tal como de cara al caso se desprende del artículo 136.4 del C. G. del P., en la medida que "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*.", ello en la medida que se adecuó la orden ejecutiva, y el demandado tuvo la oportunidad de plantear los medios de defensa que planteó, e incluso de recurrir la decisión de primera instancia, la que en efecto aquí se resuelve.

De la liquidación de los frutos:

Sobre tal punto, indica que recurrente que tales beneficios deben ser revisados según lo causado mes a mes, pero resulta que ello es propio de la liquidación del crédito, lo que se presenta en un estadio posterior al en este caso, la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución;

[4] Valga anotar que en decisión del 24 de mayo de 2.022, el magistrado sustanciador confirmó el auto proferido por el *a quo* el 29 de octubre de 2.021, y mediante el cual se desestimó la solicitud de nulidad del demandado presentada como "*PRETERMISION DEL TRASLADO DEL AUTO DE REFORMA*", de la que se dijo que se omitió dar traslado del auto que admitió la reforma a la demanda en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 (ver archivo 07).

por lo mismo, ese será el momento en el cual el demandado tiene la opción de presentar la liquidación, ora la alternativa, por lo que el reparo en estudio no está llamado prosperar.

CONCLUSION:

Se confirmará la decisión de seguir adelante la ejecución, y en cuanto a costas, en atención al artículo 365.3 del C. G. del P. se condena en ellas al recurrente, donde como agencias en derecho y en lo que a esta instancia se refiere, pagará a la demandante al equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada calendada el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, según lo motivado.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente y en favor del demandante, donde como agencias en derecho se fija para esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Esta decisión se notifica por estados.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO